



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 195-2024-MINEM/CM**

Lima, 15 de febrero de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica

**ADMINISTRADO** : Asociación de Pequeño Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES.**

- SA*
1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM, de fecha 28 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica), sustentada en el Informe Técnico Legal N° 040-2018-GORE-ICA/DREM/VU-AL/WHGM-DRAG, resuelve otorgar la autorización de inicio y/o reinicio de explotación para su proyecto "LA MINA AS DE ORO" de 60.77 hectáreas de extensión a la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales Sol de Oro-Nasca (APEMASON) desarrollado sobre la concesión minera "LA MINA AS DE ORO", código 01-01105-01.
  2. Mediante Escrito 023587-2023, de fecha 04 de abril de 2023, DEOCHRYSO S.A.C. solicitó la revocación de la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM señalando que ha sobrevenido la desaparición de la acreditación de terreno superficial que en su oportunidad se valoró positivamente por la DREM Ica para la emisión de la autorización de inicio y/o reinicio de explotación del proyecto "LA MINA AS DE ORO", ya que a dicha empresa se le otorgó el derecho de servidumbre contenida en la Resolución N° 390-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 28 de abril de 2022, inscrita en la partida N° 11055666 de la Zona Registral N° XI – Sede Ica – Oficina Registral Nasca, de conformidad con el numeral 214.1.2 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
  3. Mediante Informe Legal N° 67-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ, de fecha 12 de junio de 2023, el área legal de la DREM Ica, en referencia a la solicitud señalada en el considerando anterior, señala que efectuado el análisis de la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM se observa que, se otorgó la autorización de inicio y/o reinicio de explotación del proyecto "LA MINA AS DE ORO" con el cumplimiento, entre otros, del requisito de acreditación del terreno superficial con la Declaración Jurada de actividad minera en terrenos eriazos del Estado, acreditado con el certificado de búsqueda catastral.
- [Handwritten mark]*



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 195-2024-MINEM/CM**

4. El referido informe señala que, la revocación es un acto administrativo que constituye un mecanismo de revisión a través del cual la autoridad administrativa reevalúa los requisitos de validez de los pronunciamientos que dieron lugar a un acto resolutorio con el objeto de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido o permanecen en el tiempo. Asimismo, señala que en el presente caso están frente a una causal de desaparición de uno de los requisitos que motivaron la autorización a favor de la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales Sol de Oro-Nasca, ya que a la fecha que se emitió la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM, de fecha 28 de diciembre de 2018, el lugar por el cual se solicitaba la autorización se encontraba en una zona donde no existía información gráfica (de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral que se tuvo a la vista), situación que ha variado desde el 28 de abril de 2022 en que se emite la Resolución N° 390-2022/SBN-DGPE-SDAPE, donde se constituye derecho de servidumbre a favor de la empresa DEOCHRYSO S.A.C., en consecuencia, la causal invocada por la revocatoria solicitada se encuentra debidamente acreditada.
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS, de fecha 19 de junio de 2023, la DREM Ica, sustentada en el Informe Legal N° 67-2023-GORE-ICA/DREM/AL/CADQ, resuelve declarar fundada la solicitud, de fecha 04 de abril de 2023, presentada por DEOCHRYSO S.A.C. sobre la revocatoria de la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM, de fecha 28 de diciembre de 2018; y revocar la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM mediante la cual se otorgó autorización de inicio y/o reinicio de explotación para su proyecto "LA MINA AS DE ORO" a la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales Sol de Oro-Nasca (APEMASON), quedando sin efecto legal alguno.
6. Mediante Escrito N° 055156-2023, de fecha 31 de julio de 2023, complementado con el Escrito 3663471, de fecha 30 de enero de 2024, la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales de Sol de Oro-Nasca interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS de la DREM Ica.
7. Por Resolución Directoral Regional N° 006-2023/GORE-ICA/DREM, de la DREM Ica, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 1435-2023- GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 07 de agosto de 2023.

II. **CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS, de fecha 19 de junio de 2023, que resuelve revocar la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM mediante la cual se otorgó autorización de inicio y/o reinicio de explotación para su proyecto "LA MINA AS DE ORO" a la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales Sol de Oro-Nasca (APEMASON), se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 195-2024-MINEM/CM**

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
10. El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la competencia es requisito de validez de los actos administrativos señalando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación es requisito de validez de los actos administrativos señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
13. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 195-2024-MINEM/CM**

14. El artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula fuente de la competencia administrativa, señalando que: 72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan; 72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

15. El artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el inicio de oficio del procedimiento administrativo, señalando que: 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación; 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

16. El artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el derecho a formular denuncias, señalando que: 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento; 116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado; 116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.

17. El artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la nulidad de oficio del acto administrativo, señalando: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 195-2024-MINEM/CM**



18. El artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la revocación del acto administrativo, señalando: 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor; 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.



19. El artículo 20 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que establece que la Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional.



20. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



22. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. En el presente caso, la DREM Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS, de fecha 19 de junio de 2023, resuelve revocar la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 195-2024-MINEM/CM**

mediante la cual se otorgó autorización de inicio y/o reinicio de explotación para su proyecto "LA MINA AS DE ORO" a la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales Sol de Oro-Nasca (APEMASON).

24. De lo señalado en el considerando anterior, es importante precisar que, conforme al segundo párrafo del subnumeral 214.1.4 del numeral 214.1 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. Asimismo, conforme al numeral 72.1 del artículo 72 de la citada ley, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

25. De la revisión de los actuados del procedimiento administrativo que finalizó con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS, esta instancia debe señalar que la DREM Ica, conforme al segundo párrafo del subnumeral 214.1.4 del numeral 214.1 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no es competente para revocar un acto administrativo, ya que la ley no le ha conferido dicha competencia. Asimismo, conforme a la norma antes mencionada, debe precisarse que la resolución que declara la revocación de un acto administrativo debe ser emitida por la más alta autoridad de la entidad, por lo que, en el presente caso, por mandato de la citada ley, la autoridad competente sería la Presidencia del Gobierno Regional de Ica, quien es la más alta autoridad del Gobierno Regional de Ica (entidad administrativa), conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

26. Conforme a lo expuesto y las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que, la Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS, emitida por una entidad administrativa incompetente (DREM Ica), es un acto administrativo inválido porque carece del requisito de validez (competencia), establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, la citada resolución contraviene el numeral 72.1 del artículo 72, subnumeral 214.1.4 del numeral 214.1 del artículo 214 de la citada ley, el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento, establecidos en el numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar la norma antes mencionada.

27. Asimismo, en referencia al numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, esta instancia debe señalar que el procedimiento que finalizó con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS, que fue emitida por la DREM Ica, incumpliendo el procedimiento establecido en el segundo párrafo del subnumeral 214.1.4 del numeral 214.1 del artículo 214 de la Ley N° 27444, lesiona el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

28. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS, de fecha 19 de junio de 2023, de la DREM Ica, al no estar conformada de acuerdo al debido procedimiento y motivada de acuerdo a ley, se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 195-2024-MINEM/CM**

encuentra incurso en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

 29. Además, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, debe señalarse que el procedimiento administrativo de revocación de un acto administrativo, regulado en el artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es un procedimiento administrativo que se inicia de oficio por la más alta autoridad de la entidad competente y no es un procedimiento administrativo iniciado a petición de parte de un administrado.

 30. En ese sentido, debe precisarse que la presentación de una denuncia administrativa, regulada en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por hechos que el denunciante considera contrarios al ordenamiento jurídico, no inicia el procedimiento administrativo de revocación. La presentación de la información contenida en la denuncia administrativa, conforme al numeral 116.3 del artículo 116 de la ley antes mencionada, obliga a la autoridad administrativa a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio el procedimiento administrativo que corresponda.

**V. CONCLUSIÓN**

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS, de fecha 19 de junio de 2023, de la DREM Ica, que resuelve revocar la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM mediante la cual se otorgó autorización de inicio y/o reinicio de explotación para su proyecto "LA MINA AS DE ORO" a la Asociación de Pequeños Mineros Artesanales Sol de Oro-Nasca (APEMASON); reponiendo la causa al estado que la DREM Ica, al advertir alguna causal de revocación de la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM, proceda conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre los fundamentos del recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

 **PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 017-2023/GORE-ICA/DREM/AS/PAS, de fecha 19 de junio de 2023, de la DREM Ica.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la DREM Ica, al advertir alguna causal de revocación de la Resolución Directoral Regional N° 043-2018/GORE-ICA/DREM, proceda conforme a ley.



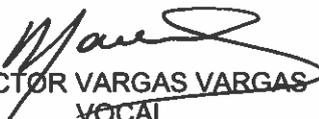
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 195-2024-MINEM/CM**

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARIU FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)